

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 21/2025**

Medidas Cautelares No. 143-25

Carlos Marcelino Chancellor Ferrer respecto de Venezuela

28 de febrero de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de febrero de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Defiende Venezuela (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Carlos Marcelino Chancellor Ferrer (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, de 65 años, es político de oposición y exalcalde del municipio Sifontes, en el estado Bolívar. Se encuentra detenido desde el 6 de agosto de 2024, tras el contexto postelectoral en Venezuela. A la fecha permanece sin acceso a atención médica para sus enfermedades.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información a ambas partes el 12 de febrero de 2025. La parte solicitante respondió el 24 de febrero de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que el propuesto beneficiario está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Carlos Marcelino Chancellor Ferrer; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. realizar de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y garantizar acceso a atención médica necesaria; ii. facilitar el contacto con su abogado de confianza, dándole acceso al expediente penal que se tramita en contra del beneficiario; y iii. informar a la representación sobre las razones por las que el beneficiario continúa privado de libertad y las decisiones judiciales en torno a su situación jurídica; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La solicitud indicó que Carlos Marcelino Chancellor Ferrer ha sido político activo desde 1999, militante de la “Causa R” desde 1996, y alcalde del municipio Sifontes, estado Bolívar, Venezuela, desde 1998, siendo reelecto en cuatro ocasiones. Se reportó que tiene un historial de persecución por parte del Estado debido a su dirigencia política y su manifiesta oposición a las políticas estatales. En ese contexto, habría sido detenido en 2005 y 2020, presuntamente de manera injusta, por protestar contra las políticas mineras del gobierno del expresidente Hugo Chávez.

5. El 6 de agosto de 2024, el propuesto beneficiario fue detenido, se supone de manera arbitraria, mientras se trasladaba a la ciudad de Barcelona, en el estado Anzoátegui, para visitar a su hijo de 9 años. Se

reportó que la detención ocurrió alrededor de las 2:00 p.m. en el Puesto de Atención al Ciudadano “La Guarapera”, en la ciudad de El Tigre. En ese momento, viajaba acompañado por J.C.J.C., quien conducía el vehículo debido a los problemas de visión que presenta el propuesto beneficiario. En el punto de control, funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) detuvieron el vehículo y le solicitaron la documentación. El propuesto beneficiario y su acompañante fueron separados y fueron retenidos durante aproximadamente dos horas y media. Luego, llegó una comisión de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) que trasladó al propuesto beneficiario a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en Puerto Ordaz, estado Bolívar. Su acompañante fue liberado. Esa misma noche, las fuerzas de seguridad se llevaron al propuesto beneficiario en un avión a la sede del SEBIN en El Helicoide, Caracas, donde permanece detenido hasta la fecha. La parte solicitante indica que no se presentó una orden de aprehensión.

6. Su detención se habría producido en el contexto postelectoral en Venezuela. Sus familiares afirmaron que él no participó en manifestaciones ni concentraciones de carácter violento, y que ejerció su derecho al voto de manera pacífica.

7. Después de un mes sin información sobre el propuesto beneficiario, la Coordinación de la Defensa Pública habría informado a sus parientes quién era el defensor asignado, que la investigación estaba a cargo de la Fiscalía 48 Nacional, y que la causa era llevada por el Tribunal Tercero de Control con competencia en terrorismo. Los familiares presentaron en el despacho del defensor los elementos de convicción a favor del detenido, incluyendo testigos, informes médicos, referencias personales, cartas de un productor ganadero, entre otros. Asimismo, se alegó que viajaron en varias oportunidades desde Tumeremo hasta Caracas para conocer los motivos de su detención y actual condición de salud. Sin embargo, el defensor público no los atendió.

8. La parte solicitante reportó que el propuesto beneficiario sufre de un estado de salud delicado, con patologías crónicas que pueden complicarse y poner en riesgo su vida. En particular, se precisó que es una persona de 65 años, que padece de hipertensión arterial, diabetes, tinnitus, y una patología ocular vinculada con la degeneración de la retina. Antes de su detención, el médico oftalmólogo lo diagnosticó con estrías angioides, membrana neovascular activa, edema macular quístico, y cicatriz macular. Por lo que requeriría tratamiento médico mensual para evitar la pérdida total de visión.

9. En una visita, los familiares del propuesto beneficiario pudieron notar la presencia de una masa tumoral en el cráneo que sigue expandiéndose, ocasionándole mareos y migrañas. Las autoridades del SEBIN no habrían proporcionado informes que muestren la evolución reciente de sus patologías, lo que impide conocer el estado actual de su salud. Se mencionó que está detenido en una celda pequeña compartida con cerca de veinte personas, con alto nivel de humedad. Esto ha causado que los reclusos, incluido el propuesto beneficiario, tengan la ropa constantemente húmeda, provocando que él sufra de sinusitis, agravando así su condición de salud.

10. El Ministro del Interior y Justicia, Diosdado Cabello, a través del programa de televisión “Con el Mazo Dando”, habría acusado al propuesto beneficiario de estar involucrado en la planificación del asesinato de la alcaldesa de Upata, junto a miembros del equipo de campaña de María Corina Machado y dos ciudadanos españoles. Sin embargo, el propuesto beneficiario comentó a sus parientes que, en una audiencia preliminar celebrada en la misma sede de El Helicoide, sin presencia de su abogado de confianza, se le acusó de los delitos de instigación al odio, rebelión y terrorismo. Hasta la fecha, el expediente no ha sido remitido a un tribunal de juicio para la continuación del proceso. La parte solicitante informó que el defensor impuesto no les ha suministrado acceso a sus actuaciones, escritos, o diligencias que haya consignado.

11. El 1 de noviembre de 2024, los familiares presentaron una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, en especial, delatando los padecimientos médicos del propuesto beneficiario. Asimismo, el 24 de enero de 2025 interpusieron una denuncia ante la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público solicitando

un cambio de medida ante el tribunal de la causa en razón a su condición de salud. No obstante, hasta la fecha, las autoridades no habrían ejecutado ninguna gestión para garantizar los derechos del propuesto beneficiario.

B. Respuesta del Estado

12. La Comisión requirió información a ambas partes el 12 de febrero de 2025. A la fecha no se ha recibido información por parte del Estado, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcatégui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

16. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁸, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación, denominado MESEVE.

17. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”⁹, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁰.

18. En el marco de su 191º Periodo de Sesiones llevado a cabo entre el 4 y 15 de noviembre de 2024, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el contexto postelectoral. La CIDH hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas.

19. La Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

20. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido. Al momento de valorar lo elementos fácticos, considerando lo alegado por la parte solicitante, y al no ser

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁰ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

controvertidos por el Estado, la Comisión entiende que el propuesto beneficiario se encuentra expuesto a los siguientes factores.

- El propuesto beneficiario es una figura notoria en la oposición del país de larga data, siendo que altos funcionarios del Estado lo han vinculado con María Corina Machado, con amplia visibilidad desde la oposición. En ese sentido, estaría siendo procesado por delitos de instigación al odio, rebelión y terrorismo, tipos penales que la Comisión ha identificado como utilizados para procesar a diversos integrantes de la oposición venezolana¹¹.
- Tras su detención el 6 de agosto de 2024, fue alegado que los familiares no tuvieron información sobre su situación por aproximadamente un mes. Luego, supieron que le fue designado un defensor público, con quien la familia tiene dificultades de obtener información.
- No resulta posible la designación de un abogado de confianza, contando solo con un defensor público impuesto para la tramitación del proceso penal en el que está involucrado.
- El propuesto beneficiario es una persona adulta mayor que padece de múltiples patologías crónicas que requieren atención médica. En particular, se informó que él podría perder la visión y tendría una masa tumoral en el cráneo, que estaría expandiéndose, generándole mareos y migrañas. Tras su detención, la evaluación de su estado de salud resulta desconocida, habiéndose alegado que no se le ha realizado una valoración médica, o información alguna al respecto.
- Pese a su delicado estado de salud, el propuesto beneficiario estaría recluido en una celda pequeña junto a cerca de 20 personas, expuesto a altos niveles de humedad.
- Frente a la inacción de su defensor público, la parte solicitante presentó la situación del propuesto beneficiario a la Defensoría del Pueblo, y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público. Sin embargo, se señaló que no se habrían adoptado medidas para salvaguardar sus derechos.

21. Considerando los elementos mencionados, la Comisión estima que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de total desprotección frente a los riesgos que enfrenta en la actualidad, considerando su condición de adulto mayor, su estado de salud comprometido por diversas patologías crónicas y su privación de libertad en el contexto postelectoral en Venezuela.

22. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos mencionados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención que el propuesto beneficiario continúe en la situación alegada bajo la custodia del Estado, quien tiene una posición especial de garante de los derechos humanos. Impacta aún más en su vulnerabilidad que el Estado no haya reportado ninguna medida a su favor pese a la protección reforzada que merece a razón de su edad¹².

¹¹ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 79. Ver también: CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹² Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 127.

23. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo en el marco de las condiciones de detención en las que se encuentra en la actualidad.

24. En lo que atiene al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido toda vez que Carlos Marcelino Chancellor es una persona adulta mayor que se encuentra bajo la custodia del Estado, y no estaría recibiendo atención ni tratamiento médico para sus patologías, ni se poseería información de su estado actual de salud. Sumado a ello, los familiares dependerían del defensor público, el cual ha sido impuesto por el Estado. Dicho defensor no estaría suministrando información suficiente sobre el propuesto beneficiario, lo que impediría iniciar las acciones correspondientes para su defensa y protección. En consecuencia, la Comisión considera que, con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos y en particular el deterioro de su estado de salud en las condiciones alegadas. Por tanto, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata

25. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

26. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Carlos Marcelino Chancellor Ferrer, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

27. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Carlos Marcelino Chancellor Ferrer;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:
 - i. realizar de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y garantizar acceso a atención médica necesaria;
 - ii. facilitar el contacto con su abogado de confianza, dándole acceso al expediente penal que se tramita en contra del beneficiario; y
 - iii. informar a la representación sobre las razones por las que el beneficiario continúa privado de libertad y las decisiones judiciales en torno a su situación jurídica;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

31. Aprobado el 28 de febrero de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva